



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto 080
ASUNTO Corre Traslado Solicitud de desistimiento
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE MARIA EUGENCIA ARDILA FISCAL
DEMANDADO NULBIA EDITH Y/O NULVIA EDDY SABOGAL VASQUEZ,
CARLOS FERNANDO SABOGAL VASQUEZ y TULIA
OCAMPO TORRES
RADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00058-00

Calarcá Q. Veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Revisado el expediente electrónico se otea memorial¹ allegado por profesional del derecho solicitando la terminación del proceso por desistimiento, junto con poder a él otorgado por el demandado CARLOS FERNANDO SABOGAL VASQUEZ, ya notificado dentro el proceso², quien también coadyuva el escrito, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento sin condena en costas.

Consecuente con lo anterior, y toda vez que el poder allegado se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al abogado DAGOBERTO MORA LOAIZA, acreditado con la tarjeta profesional número 265510 del CSJ, para actuar en nombre del demandado CARLOS FERNANDO SABOGAL VASQUEZ, en los términos del poder a él conferido³.

De otra arista, respecto, al escrito de desistimiento, pese a que el mismo viene autenticado en notaría por la parte actora, y firmado por el extremo pasivo integrado por los demandados NULBIA EDITH Y/O NULVIA EDDY SABOGAL VASQUEZ, CARLOS FERNANDO SABOGAL VASQUEZ y TULIA OCAMPO TORRES, considera el despacho que previo a proveer sobre tal pedimento, es necesario correr traslado del mismo por el término de 3 días contados a partir de

¹ Elementos digitales 025 y 026

² Elementos digitales 021 a 023 y 024

³ Elementos digitales 025 y 026

la notificación por estado de este auto al apoderado de la parte demandante, en razón que, si bien consta que firmó el escrito de desistimiento no fue autenticado por él ni acercado el memorial mediante el correo electrónico reportado por el profesional del derecho que representa al extremo activo coadyuvando la solicitud del apoderado de uno de los demandados tal como lo exige el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

Las normas referidas son aplicadas al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 011
DEL 28 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado Electrónico No. 011

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9082d37c3f73fb7dcc7e3f97c9b0e56ca5a443e265423cd6cc7b4ae9cc8dc3**
Documento generado en 27/01/2022 04:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>